

Artículo cuarto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1321

REAL DECRETO 3322/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Sanidad y Consumo al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto que los Servicios Provinciales de cada uno de los Ministerios civiles se organizarán, en una sola Dirección Provincial departamental, en la que quedarán integradas todas las dependencias y oficinas periféricas de los Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Las dependencias periféricas de ámbito provincial del Ministerio de Sanidad y Consumo se integrarán en una Dirección, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Sanidad y Consumo. Todos los Organismos, Entes Gestores y Servicios de la Administración Institucional de ámbito provincial adscritos o tutelados por el Departamento dependerán del respectivo Director provincial, que ostentará la superior Jefatura de los mismos.

Bajo la autoridad del Gobernador civil, las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuyas competencias asumirán en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo segundo.—El Director provincial será nombrado por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

En cada Dirección Provincial existirá una Secretaría General, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas. Sustituirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero.—En tanto no se proceda al nombramiento de los Directores provinciales del Departamento, los Delegados provinciales del extinguido Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social seguirán desempeñando, en su respectivo territorio, las funciones que tengan encomendadas en el área de competencia atribuida actualmente al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo cuarto.—Los actuales Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social asumirán, con la denominación de Directores provinciales de Sanidad y Consumo, en su respectivo ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones correspondientes.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1322

REAL DECRETO 3323/1981, de 29 de diciembre, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, al establecer la reforma de la Administración Periférica del Estado y adecuarla a las exigencias planteadas por la creación de las Comunidades Autónomas, establece en su artículo quinto, dos, la posibilidad de la agrupación de los servicios de varios Ministerios en una Dirección Provincial.

En orden a obtener una mayor eficacia y una economía de medios en los Servicios Periféricos de los Departamentos de Educación y Ciencia y de Cultura, se ha considerado oportuno proceder a dicha agrupación en las provincias comprendidas en los territorios de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia e iniciativa de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña quedarán agrupados en una misma Dirección Provincial, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Educación y Cultura.

Artículo segundo.—Los Directores provinciales de Educación y Cultura serán nombrados, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto, cuatro, del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A iniciativa de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, el Ministerio de la Presidencia propondrá o dictará las normas que establezcan la estructura orgánica de los Servicios provinciales de aquellos Departamentos en las provincias a las que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1323

ORDEN de 1 de diciembre de 1981 por la que se establecen métodos oficiales de análisis de aguas, aceites y grasas, carne y productos cárnicos, fertilizantes, productos fitosanitarios, leche y productos lácteos, productos orgánicos, fertilizantes, suelos y productos derivados de la uva y similares.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida desde la publicación de las Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977), de 31 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), 31 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) y 17 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), por las que se declaraban como oficiales diversos métodos de análisis, aconsejan la inmediata aprobación de los nuevos métodos que van siendo estudiados y puestos a punto por los diferentes grupos de trabajo, con miras a la agilización en la actuación de la Administración.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Defensa, de Hacienda, de Administración Territorial, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Economía y Comercio, de Educación y Ciencia, de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura y Pesca, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueban como oficiales los métodos de análisis de aceites y grasas, aguas, carne y productos cárnicos, fertilizantes, productos fitosanitarios, leche y productos lácteos, productos orgánicos, fertilizantes, suelos y productos derivados